

29 de junio de 198.

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. El Licenciado Aristides Figueroa, en representación de Ricaurte Torrero, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°84 de 29 de septiembre de 1997, emitida por el Director General de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, acudimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior del presente escrito.

I. En cuanto al petitum.

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio jurídico.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que el señor RICAURTER TORRERO, era funcionario de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. El resto no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Tercero: Es cierto y lo aceptamos.

Cuarto: Así consta a foja 1 del expediente; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Sólo aceptamos que el documento citado, consta a fojas 2 del cuadernillo Judicial.

Sexto: Es cierto y lo aceptamos.

Séptimo: Lo expuesto consta de fojas 12 a 15 del expediente; por tanto lo aceptamos.

III. Acerca de las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

A juicio del demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 803 del Código Administrativo, que a la letra establece:

"Artículo 803: Los reglamentos pueden imponer pena correccional de apercibimiento, multa hasta de diez balboas (B/.10.00) suspensión y remoción por faltas de asistencia a las oficinas o por mal desempeño de sus funciones".

Concepto de la violación.

"La comisión de la sanción disciplinaria impuesta a mi Mandanet(sic) sin la existencia previa de un Reglamento en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor que tipifique dicha sanción, produce la violación directa, por aplicación indebida de la norma legal conferida en el artículo 803 del Código Administrativo". (Cfr. fs. 21)

Disentimos del criterio esgrimido por el apoderado legal del señor RICAURTER TORRERO, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que éste, fue destituido del cargo que ocupaba en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por el mal desempeño de sus funciones, lo cual se colige del Informe de Conducta, rendido por el Comisionado Secretario de la Comisión, cuando señala:

"Desde que el exfuncionario RICAURTE TORRERO, ingresó a la Institución, en forma reiterada se le comunicó su incumplimiento de deberes de funcionario público, obviando atender las notas de amonestación escritas de sus superiores.

La institución considerando que la actuación negligente por parte del señor TORRERO, su falta de cuidado en los deberes de funcionario público, la ausencia de una Ley de Carrera Administrativa aplicable a esta justificación que formalice su estabilidad en el cargo público, y el hacer caso omiso a las amonestaciones escritas, provocó como resultado la destitución del señor RICAURTE TORRERO:"

Las constancias procesales recabadas, indican que el demandante, no cumplió a cabalidad con sus deberes de servidor público, tal y como lo exige el artículo 297 de nuestra Carta Magna, por consiguiente era procedente la remoción del cargo que ocupaba en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC).

Por otro lado, es importante destacar que el demandante no se encontraba amparado por una Ley de Carrera Administrativa, por tanto, su destitución era potestad discrecional de la autoridad nominadora, precisamente por carecer de estabilidad en la posición que ocupaba, al determinarse que había sido nombrado de manera discrecional, y de la misma forma podía ser destituido.

A mayor abundamiento sobre lo expresado, conviene reproducir parcialmente el Fallo de 29 de diciembre de 1995, en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en lo medular se pronunció de la siguiente manera:

"En este orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, así se expresó en Sentencia reciente de 9 de agosto de 1995. Por esta razón, observa esta Sala que el nombramiento del señor Joaquín Ortega G., es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues no existe ley, que implemente la carrera administrativa dentro del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, la autoridad nominadora posee toda la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeñaba.

En otras palabras, hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa, que recientemente fue instaurada en nuestro país, mediante Ley 9 de 20 de junio de 1994, las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución determinada se encuentran fuera del contexto legal, pero sin

perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones o por el buen funcionamiento de la Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la carrera administrativa." (Sentencia de 15 de junio de 1995)

Sobre el particular, Gabriel Rojas Arbaláez, en su obra el Espíritu del Derecho Administrativo, señala:

"...Es lógico que los que prestan los servicios públicos estén sometidos a una disciplina porque ello es de interés general, en virtud del llamado régimen disciplinario, los funcionarios están sometidos a sanciones cuando incurren en incumplimiento de sus funciones....." (Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1985)

Antes de concluir, es importante resaltar que el acto impugnado por el apoderado legal del señor TORRACA, se encuentra revestido de legalidad, ya que concurrieron los presupuestos necesarios para proceder a su destitución, tal y como lo prevé el artículo 803 del Código Administrativo.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por el demandante.

Pruebas: De las presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas por funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Aducimos el Expediente Administrativo y el de Personal, que pueden ser solicitados, al Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

MATERIA: Destitución de Funcionario Público.